

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

- trador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de construcciones civiles.—Negociado 1.º

En virtud de lo que previene el artículo 6.º de la ley de 17 de Junio último, y de conformidad con el dictamen emitido por la Junta consultiva de Policia urbana y edificios públicos, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien dictar las siguientes reglas de policia y seguridad pública á que deberá sujetarse la fabricacion de la pólvora y sustancias explosivas, su almacenaje y espendicion en las poblaciones:

- 1.º Para establecer fábricas de pólvora comun ó de fulminantes y toda clase de sustancias explosivas deberá obtenerse el permiso del Gobernador de la provincia.
- 2.º Las fábricas se situarán á distancia, por lo menos, de dos kilómetros de las poblaciones, y á uno así de los edificios que se hallen fuera del recinto de estas, como de los caminos publicos.

Se construirán las fabricas de pólvora con muros del menor grueso posible, constando de un solo piso; su cubierta ó armadura será metálica, y dispuesta de modo que á su ligereza reuna la condicion de constituir un sistema buen conductor de la electricidad, sirviendo por lo tanto de pararrayos, cuyo fin deberá estar en comunicacion con la tierra.

- 4.º Para cubrir las ventanas se empleará la tela encerada en lugar de vidrios ó cristales comunes.
- 5.º El piso será, ó de madera con clavazon de la misma materia, ó de yeso, exento de arena y de cualquier otra sustancia silicea.
- 6.º Los talleres estarán separados por muros de dos metros de altura, formados con adobes.
- 7.º Habrá depósitos de agua y bombas disponibles para el caso de un incendio parcial.
- 8.º Las oficinas en que se fabrique el fulminante estarán separadas 100 metros de las demás dependencias.
- 9.º Los almacenes estarán asimismo separados entre sí por la propia distancia, y de los talleres por la que prudencialmente se juzgue necesaria, según la importancia del establecimiento. Cada uno de los edificios estará resguardado por un muro de tierra de dos metros de altura, y situado á seis de las paredes de cada edificio, encontrándose estos provistos de pararrayos.
- 10.º En las operaciones no se usarán utensilios ni aparatos de hierro.
- 11.º Las fábricas y almacenes estarán rodeados á distancia de trescientos metros de hitos ó mojones, los cuales llevarán el rótulo de *Fabrica de pólvora*.

12. No se permitira trabajar en las fabricas con luz artificial.

13. La pólvora se guardará en sacos, y estos en cajas de madera que se trasladarán diariamente á los almacenes.

14. Para solicitar el previo permiso de que habla la condicion 1.ª, deberá acompañarse á la instancia un plano topografico y los correspondientes tanto á las construcciones, como á los mecanismos que se hayan de emplear.

15. Antes de funcionar la fábrica será reconocida por el Arquitecto ó Ingeniero de minas de la provincia, ó por los que pueden sustituir á estos funcionarios, sin cuyo informe no podrá concederse la oportuna licencia.

16. Los depósitos para la venta al por menor de estos combustibles en las poblaciones se sujetarán á lo que prevengan las respectivas Ordenanzas municipales, y faltando estas, á las disposiciones que dicten los Ayuntamientos con la correspondiente aprobacion.

Y 17. Para el transporte de la pólvora se observarán las mismas precauciones que han estado en práctica hasta el presente.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1865.—Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º Circular.

En la Real orden circular de 2 Diciembre último se marcaban las reglas con que debían ingresar y formalizarse los productos de la suscripcion nacional abierta

para alivio de las desgracias ocasionadas por las inundaciones de Valencia; y con el fin de que este servicio se realice de manera que no dé lugar á dudas ni entorpecimientos al disponer de los fondos recaudados, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo expuesto por la Dirección de la Caja general de Depósitos en Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda, se ha servido mandar que V. S. ordene á la Tesoreria de Hacienda pública de esa provincia, como sucursal de la Caja de Depósitos, que admita los donativos en concepto de «Depósito necesario con interés de 3 por 100,» y á disposicion del Gobierno; debiendo V. S. recoger por sí ó por medio de persona de su confianza los resguardos que acrediten dichos donativos para tenerlos igualmente á disposicion del Gobierno. De esta suerte, á la vez que se logra uniformar todas las operaciones que la suscripcion produce, con arreglo á los reglamentos de la Caja, se facilita la centralizacion de los fondos para el dia que sea necesario aplicarlos al filantrópico objeto á que se destinan.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1865.—Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á

efecto el reconocimiento, en concepto de carga de justicia, de un censo importante 4.500 rs. ánuos que reclaman los herederos del Marqués de Villasante.

En su consecuencia:

Vista la escritura pública otorgada en esta corte en 4 de Junio de 1853 ante el Escribano D. Fermín Gutierrez, por la que D. Miguel de los Santos Teijeiro y Sierra, Marqués de Villasante, como poseedor del mayorazgo fundado por D. Juan Villasante, y Doña Manuela Villarroel, vendió con consentimiento de su inmediato sucesor á D. Félix Aldea á censo reservativo al quitar por la cantidad de 150.000 rs. al 3 por 100 de interes anual una casa sita en la calle del Rosario de la ciudad de Valladolid, señalada con el núm. 10, perteneciente á dicho mayorazgo, y un corral de libre disposicion contiguo á la misma, obligándose el comprador á satisfacer por anualidades adelantadas el indicado rédito de 4.500 rs., y á reconocer los capitales de censo con que estaba gravada la casa á favor del Cabildo de Valladolid, pagando en cada año sus réditos importantes 298 rs.:

Vista otra escritura pública otorgada en 11 de Enero de 1858 ante el Escribano de Valladolid D. Pedro Solís Ramos, por la cual el Estado, y en su nombre el Regente de la Audiencia de aquella ciudad, autorizado por Real orden de 3 de Diciembre de 1857, compró á Don Félix Aldea las espresadas fincas con destino á Palacio arzobispal, en el precio líquido de 240.000 rs., con el cargo de reconocer y pagar el censo de 4.500 reales de réditos ánuos á los herederos del Marqués de Villasante, y los que resultaban á favor del Cabildo eclesiástico de la Catedral, y bajo la condicion de que esta escritura no habia de tener efecto hasta que se abonase al vendedor el precio estipulado:

Vista la Real orden de 3 de Marzo del año próximo pasado, comunicada por el Ministro de Gracia y Justicia, al de Hacienda, de la cual aparece que en 26 de Enero de 1858 se habia satisfecho el precio al vendedor D. Félix Aldea, entregando este los títulos de adquisicion de las fincas; y que consumado en todas sus partes el contrato, y hechas las obras necesarias en el edificio, se hallaba este quietamente poseido y ocupado por el Arzobispo de Valladolid:

Vistas las Reales órdenes de 27 de Marzo y 24 de Agosto de 1858, espeditas por el Ministerio de Gracia y Justicia en las cuales se dispone el reconocimiento y pago á los herederos del Marqués de Villasante de 4.500 rs. ánuos, réditos del censo que gravaba sobre dicho Palacio arzobispal, con cargo al capítulo 22 art. 3.º, del presupuesto del Clero:

Visto el acuerdo tomado por las Cortes al discutir los presupuestos de 1861; de que se comprendieran en los del Mi-

nisterio de Hacienda bajo el concepto de cargas de justicia los censos impuestos sobre los Palacios arzobispaes de esta corte y Valladolid, en cuya virtud el Ministerio de Gracia y Justicia eliminó del suyo los réditos del censo de que se trata, poniéndolo en conocimiento del de Hacienda por Real orden de 14 de Octubre de 1861:

Vista la solicitud de Doña Josefa Teijeiro y D. Vicente Amaya, como marido de Doña Dolores Teijeiro, hijas y herederas del Marqués de Villasante, pretendiendo el reconocimiento del espresado censo como carga de justicia, y el abono de los réditos vencidos desde 1.º de Enero de 1862 y demás que se devenguen hasta su redencion:

Vistos los testimonios librados por D. Vicente Ferrer de Silva y D. Saturnino Lopez, Escribanos de esta corte, referentes á la cuenta, particion y adjudicacion de bienes quedados por fallecimiento de D. Miguel de los Santos Teijeiro, Marqués de Villasante, protocolizada en la Escribania de esta corte de D. Angel Abad en 23 de Agosto de 1857, de los cuales aparece que el referido censo habia sido adjudicado en parte de su haber paterno á la Doña Josefa y Doña Dolores Teijeiro y Tapia, correspondiendo á la primera la cantidad de 50.526 rs. 56 cents., y á la segunda la de 99.473 rs. 44 cents.:

Visto el art. 31 del Concordato y el 6.º del Convenio celebrado con la Santa Sede, mandados observar como leyes en 17 de Octubre de 1851 y 4 de Abril de 1860, por los cuales se determina que no sufran descuento alguno las dotaciones de los Prelados, y que estos conserven sus palacios y jardines ó casas de recreo, sin que su valor pueda imputarse en la dotacion señalada para el culto y clero:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 y el 10 de la de 1850, relativos á la revision y reconocimiento de cargas de justicia, forma en que ha de verificarse y requisitos que deben preceder á su pago.

Considerando que los documentos unidos al expediente prueban de una manera indubitada la imposicion del censo de 150.000 rs. de capital y 4.500 de réditos anuales sobre las fincas adquiridas por el Estado con destino al Palacio arzobispal de Valladolid, y el derecho que tienen al mismo Doña Josefa y Doña Dolores Teijeiro y Tapia en las porciones que respectivamente representan y les fueron adjudicadas por fallecimiento de su padre el Marqués de Villasante:

Considerando que el Estado al adquirir dichas fincas contrajo la obligacion de reconocer y pagar los gravámenes á que estaban afectas, en cuyo cumplimiento ha satisfecho los réditos del espresado censo hasta el año de 1861, en que por acuerdo de las Cortes se eliminaron del presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia:

Considerando que los réditos espresados no pueden imputarse al clero en su dotacion, y que las asignaciones de los Prelados se hallan esentas de todo descuento por razon de los palacios ó casas que habiten, conforme á lo prescrito en el citado Convenio y Concordato:

Considerando que no consta se haya redimido el censo ni indemnizado en otra forma al acreedor;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia por el que se reconoce como tal la renta ánuo de 4.500 rs. á favor de Doña Josefa y Doña Dolores Teijeiro, dueñas del capital que constituye el censo de que se trata, y mandar asimismo que á su tiempo se incluya dicha obligacion y réditos atrasados en el capítulo y seccion que corresponda del presupuesto general del Estado, pero sin proceder á su pago interin no se otorgue el crédito necesario por las Cortes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1865.—Barzanallana.

Sr. Director general del Tesoro público.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de Julio último, para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han espedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de Soria con espresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

Número de salida de las facturas, 108888. Su importe, 754'66. Causantes ó herederos á quienes corresponden, D. Plácido Golmayo. Apoderados que las han recogido, D. Robustiano Arnau. Fechas en que lo han verificado, 15 de Julio.

Madrid 3 de Noviembre de 1864.—V.º B.º, José G. Barzanallana.—El Secretario, Manuel A. Ulbarri.

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 17.

El Excmo. Sr. Ministro de

la Gobernacion, con fecha 12 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

Siendo útil y conveniente que se difundan entre todas las clases de la Sociedad, los conocimientos que abraza la obra que con el título «Crónica general de España, ó sea historia ilustrada y descriptiva de sus provincias y poblaciones mas importantes» estan publicando en esta Corte Aronchi Viltten y Grilo, bajo la direccion del académico de la Historia D. Cayetano Rosell, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que recomiende V. S. su adquisicion á los Ayuntamientos de esa provincia, y que las cantidades que dichas Corporaciones inviertan voluntariamente en la suscripcion á la espresada obra, sean de abono en las cuentas municipales. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Cuya Real disposicion se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Soria 20 de Enero de 1865.—El G. I., Juan Antonio Pinilla.

CIRCULAR NÚM. 18.

La Direccion general de Loterías, dice á este Gobierno en 18 del actual lo que sigue:

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.ª María de la Asuncion Antequera, hija de D. Francisco vecino de la Membrilla, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, á los fines que se indican. Soria 21 de Enero de 1865.—El G. I., Juan Antonio Pinilla.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Guardas.

Se halla vacante la plaza de Guarda del monte y campos de Marazobel, dotada con 3 rs. diarios, satisfechos de los fondos municipales.

Los aspirantes á la misma dirigirán sus solicitudes documentadas á la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

Son circunstancias precisas para obtener dicha plaza, saber leer y escribir, tener 25 años cumplidos de edad y observar buena conducta, siendo preferidos los licenciados del ejército con buena nota.

Soria 18 de Enero de 1865.—El G. I., Juan Antonio Pinilla.

ESTADO del movimiento habido en los Hospicios y Casas de huérfanos desamparados, que se hallan á cargo de la espresada Junta y gastos ocasionados en los mismos durante el indicado trimestre.

Table with columns: Nombre de los Hospicios ó Casa de Desamparados, Pueblos en que radican, Acogidos existentes en 30 de Setiembre de 1864, Entrados en el 2.º trimestre del año económico de 1864 á 1865, Salidos á otros establecimientos segun la ley, Muertos, Existencia en 31 de Diciembre de 1864, Gastos generales de los establecimientos en el 2.º trimestre del año económico de 1864 á 1865. Includes rows for Casa de Maternidad, Hospicio provincial de Distrito de San José, and Totales.

Soria 14 de Enero de 1865.—El Presidente, G. I., Juan Antonio Pinilla.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Dombellas. Se anuncia por segunda vez la vacante del partido de Cirujano del pueblo de Dombellas y sus anejos Santerbas y Canredondo, con el sueldo anual de 320 rs. por la asistencia de las familias pobres, y 5.680 que pagarán los vecinos pudientes, unos y otros serán pagados por trimestres, siendo de cuenta del profesor la barba, pero si esto no le conviene, la dotacion será de 5.500 inclusos los 320 que se le pagan por lo asistencia de los pobres. Además tiene casa libre, leña como los vecinos y aprovechamientos vecinales, tanto en la matriz como en el anejo Canredondo. Las solicitudes se dirigirán á la Secretaria de la matriz en el término de 20 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial pasados que sean se proveerá.— El Alcalde, Saturnino la Red.

Ayuntamiento de Almenar. Con autorizacion superior del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca á publica subasta un Solar para edificar en el casco de su poblacion y calle ó sitio llamado el Cubertizo, cuyo terreno ocupa un cuadro de 590 varas. Está tasado por los peritos en la cantidad de 624 reales y 72 céntimos, y por esta suma sale á la venta. El remate se celebrará en la Casa consistorial de once á doce de su mañana á los 8 dias de su insercion en el Boletin oficial de la provincia. Lo que se hace saber al público para la concurrencia de licitadores, Almenar 18 de Enero de 1864.—El Alcalde, Pedro Jimenez.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Relacion de las fincas adjudicadas por la Exma. Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales en sesion de 5 del actual, á favor de los sujetos y por las cantidades que abajo se espresan, á saber:

Table with columns: Clase de las fincas, Su procedencia, Dias en que fueron rematadas, Cantidades en que han sido adjudicadas, Nombres de los rematantes. Includes entries for CLERO, Heredad en 37 pedazos y huerto, Animas de la Perera, Iglesia de Losana, Curato de id. de Manzanares, etc.

Soria 13 de Enero de 1865.—Ignacio Brieva.

Anuncios particulares.

CAJA DE SEGUROS

Y SEGURO MUTUO DE QUINTAS,

Autorizada por el Gobierno de S. M.

Director y fundador.

D. Francisco de P. Mellado.

Esta Sociedad tiene por objeto proporcionar recursos á los padres de familia, para redimir del servicio de las armas á aquellos de sus hijos á quienes toca la suerte de soldado.—La suscripción se divide en dos clases:

1.ª Los Seguros á cuota y plazo fijo, aplicables á los niños desde el nacimiento hasta que cumplen la edad de quince años, y se hacen pagando las cuotas únicas, ó anuales, que señala la siguiente tarifa, calculada para obtener la suma de ocho mil reales, en el caso que toque la suerte de soldado al joven que se asegura. Si éste se muere, se exceptúa, ó queda libre del servicio, por cualquier causa que sea, y la suscripción se hizo con riesgo del capital, el suscriptor no tiene derecho á nada; pero si se ha hecho sin riesgo del capital, se le devuelve la cantidad que impuso deducido el 3 por 100 en las cuotas únicas, y el 6 por 100 en las anuales, que retirará la CAJA por gastos de administración con arreglo á los Estatutos.

TABLA de las cuotas únicas ó anuales que deben pagarse, según la edad de los asegurados, para obtener la suma de 8.000 rs. al menos, en el caso de que les toque la suerte de soldado.

Table with 5 columns: EDAD, Cuota única, Cuota anual, Cuota única, Cuota anual. Rows show age ranges from 1-2 to 15-16 with corresponding payment amounts.

Las cuotas anuales pueden pagarse de una vez ó en varias veces, con tal que resulte satisfecha la totalidad antes de empezar el año á que correspondan. La primera cuota se exige siempre al tiempo de hacer la suscripción, y no se devuelve si el suscriptor se retira antes de la fecha en que el seguro es obligatorio. Los seguros á cuota anual pueden convertirse en cuota única á voluntad del suscriptor, pagando la diferencia.

2.ª Los Seguros á cuota y plazo voluntario, que puede hacerse en todas las edades, pero se aplican especialmente á las de diez y seis á veinte años, ó sea hasta la víspera del sorteo. En estos seguros no hay cuota determinada: cada uno paga lo que puede ó lo que quiere de una vez ó en varias veces, calculando la suma según el riesgo probable que corre el asegurado; y el importe de lo que todos pagaron con el interés correspondiente, se reparte entre los que son definitivamente declarados soldados para el ejército activo ó para la reserva, en proporción á la cantidad impuesta, á la fecha que se impuso y al riesgo que corrieron. En esta como en todas las operaciones del Seguro Mutuo de Quintas, la mayor ventaja está

en suscribirse antes porque no siendo el seguro obligatorio hasta la víspera del día del sorteo, se tiene derecho á la participación del producto de los capitales de todos los asegurados sin arriesgar nada, mediante á que se devuelve la cantidad impuesta al que quiere retirarse en tiempo hábil, ó sea antes que el seguro obligue, y suscribiéndose antes de cumplir los diez y nueve años hay además la certeza de la validez del seguro, sea cualquiera el número de mozos útiles que cuente el distrito á que pertenece el asegurado.

BASES DE SUSCRICION.

1.ª Todos los jóvenes desde el nacimiento hasta la víspera del día en que son llamados á entrar en suerte pueden suscribirse pagando la cantidad que quieran desde 100 rs. arriba.

2.ª Para obtener la suma de 8.000 reales poco mas ó menos, los que se suscriban para el próximo sorteo y salgan soldados, suponiendo que la quinta sea de 33 á 40,000 hombres es preciso pagar:

3,200 rs. los que residan en distritos donde la proporción sea de 3 ó mas mozos útiles por cada soldado que se pida ó cubra cupo.

4,500 donde la proporción sea de 1 á 2 sin llegar á 3.

En vista de los resultados obtenidos en los sorteos anteriores, con estas cuotas pueden aspirar los que les toque la suerte, á percibir la suma necesaria para redimirse, y á los libres, quedarles en depósito una reserva suficiente quizás á asegurar el riesgo en las edades sucesivas, y si es favorable la suerte, al reparto de algun sobrante; pero el que pueda debe pagar mas, porque nada arriesga, y se pone á cubierto de todas las eventualidades.

3.ª A los que pagan las cuotas señaladas en la base anterior con proporción al riesgo, si les toca la suerte de soldado, se les entrega á los primeros la suma de 6,000 rs. y á los segundos 8,000 como anticipo en forma de depósito, sin perjuicio del resultado de la liquidación. Los que pagan menos de las cuotas indicadas, no tienen derecho á percibir como anticipo si salen soldados, mas que las cantidades que hayan impuesto con un 50 por 100 de aumento.

4.ª Para que pueda verificarse el anticipo á buena cuenta en el menor plazo posible, inmediatamente despues de verificarse el juicio de esenciones, los asegurados que sean declarados soldados por los ayuntamientos respectivos, deben remitir, por conducto de los representantes de la empresa que hayan intervenido en la suscripción, un certificado que exprese: 1.º, el número de mozos sorteados en el pueblo ó distrito á que pertenezcan; 2.º, el cupo señalado al mismo; 3.º, el número que les ha cabido en suerte, y 4.º, hasta qué número de los mozos sorteados ha sido preciso llegar para cubrir el cupo de soldados y suplentes. Sin la remisión de este certificado en regla, nada puede abonarse al suscriptor.

El anticipo es un acto voluntario de la Dirección, que lo hace bajo su responsabilidad con el objeto de facilitar á los asegurados los medios de redimirse y por consiguiente está en su derecho negándolo á aquellos cuya suerte sea dudosa, ó por cualquiera otro motivo que crea conveniente sin necesidad de explicarlo.

5.ª Cuando, en virtud de la declaración de los Consejos provinciales se sabe la suerte definitiva que ha cabido á todos los asegurados, la Dirección, de acuerdo con la Junta de Vigilancia, señala el máximo de las cuotas que han de servir de base para el reparto, según el riesgo, y partiendo de ellas, se abona á cada uno lo que le corresponde. Los que pagan menos de la cuota que la Junta señala, no tienen derecho á ningún sobrante si quedan li-

bres, ni á la reserva para los sorteos sucesivos; pero á los que pagan mas, se les abona en el acto la diferencia.

6.ª En los distritos donde no hay la mitad mas mozos útiles que soldados se piden, no puede tener efecto el seguro y se devuelve á los suscritores la cantidad que pagaron sin ningún descuento.

7.ª Nadie debe suscribirse sin enterarse bien antes de los Estatutos de la Sociedad, que se facilitan á todo el que los pide, para saber

los derechos que adquiere y las obligaciones que contrae.

8.ª La Caja obra siempre como administradora, y ni utiliza las ventajas ni garantiza los azares de la suerte. La Dirección no responde mas que del cumplimiento de lo ofrecido en este prospecto con arreglo á las facultades que le conceden los Estatutos, aprobados por el Gobierno de S. M.

9.ª En el caso de fraude, ocultación ó manejo que pueda redundar en perjuicio de la Sociedad, se pierde también el derecho á la suma impuesta y al reparto de beneficios, además de las penas á que se haga acreedor el causante con arreglo á la ley. La Dirección puede rechazar cualquier seguro que se le presente sin dar explicaciones sobre el motivo de su negativa.

10.ª A cada suscriptor se le espide por la Dirección una póliza, que espresa el nombre y la edad del asegurado, la suma que entrega y los derechos que adquiere. Estos documentos son personales é intransmisibles bajo ninguna forma, pero se pueden duplicar en caso de extravío.

11.ª Todo seguro que no se haya formalizado antes del día en que se verifique el sorteo en el pueblo á que pertenezca el asegurado, se considera nulo y sin efecto. No se considera formalizado ningún seguro mientras no se espide la correspondiente póliza, que es el único documento que reconoce la Dirección como obligatorio.

12.ª Los gastos de giro ó depósito son de cuenta del que hace la suscripción en todos los casos. La Caja solo se obliga al pago sin ningún descuento de lo que corresponda percibir á los suscritores por el resultado de las liquidaciones, en Madrid ó en la capital de la respectiva provincia, á voluntad del interesado.

13.ª Para hacer los seguros, sean de la clase que quieran, no se necesita mas que una nota que espresa el nombre y residencia del suscriptor; la edad, residencia y nombre del asegurado, á fin de que estos sean incluidos en la serie correspondiente. La edad se cuenta desde el 30 de Abril, que es la fecha que marca la ley del reemplazo. La suscripción puede hacerse por cualquiera persona hábil para tratar, y el suscriptor es quien representa los derechos del asegurado. No se exigen para suscribirse derechos de gerencia, ni mas gasto que 14 reales por la póliza y el sello correspondiente.

14.ª En toda clase de seguros se hacen por el Establecimiento fundador de la Caja, anticipos para suscribirse bajo las condiciones establecidas en un prospecto especial que se da al que lo solicita.

Se admiten suscripciones en la Sub-di-

reccion principal en esta provincia, Imprenta y Libreria de Rioja.

ELECTUARIO

antitercianario y cuartanario del Doctor Barriocanal.

Diez años de continuo uso, coronados de éxito maravilloso por los Médicos de la capital y provincias limítrofes; es la mejor idea que se puede dar de este precioso medicamento. Cura las tercianas y cuartanas por crónicas é inveteradas que sean, sin que haya lugar á reincidencia, así es que algunos le han bautizado con el nombre de Riaza por las buenas sino mejores cualidades de aquel.

Está dispuesto dicho Electuario en bottes de loza con tapadera de lo mismo y con inscripción sobre ella, de modo que no solo se puede conservar por largo tiempo sino que se puede trasportar sin riesgo á cualquiera punto.

Precio 20 rs. cada bote.

También se elevoran y despachan en el mismo establecimiento las verdaderas papeletas antitercianarias y cuartanarias de Gala, al precio de 16 reales.

Dirigirse á la botica de Barriocanal, Calle del Cid, núm. 17, en Burgos.

FABRICA DE JABON

Calle de la Fuente núm. 24.

En este nuevo establecimiento se vende jabon de superior calidad á precios sumamente arreglados. Al comercio y la arrieria se les hace una rebaja proporcional á la importancia de la cantidad que lleven.

REDACCION

DEL BOLETIN OFICIAL.

Los Sres. suscritores que se hallan en descubierto por los dos últimos trimestres vencidos en fin de Diciembre último, se servirán verificar el correspondiente pago lo antes que les sea posible.